

años; era preciso debilitar la voz del derecho y esclavizar la Iglesia, que es su órgano soberano. Con una Iglesia verdaderamente libre no son posibles ciertas iniquidades, porque sus inmaculadas protestas sostienen la dignidad de los pueblos y el rubor de los políticos. Rubor y dignidad que son obstáculos insuperables á los políticos criminales y á las ambiciones sin límites.

Hé ahí el secreto, hé ahí la explicacion del empeño del Gobierno piemontés en alejar las grandes figuras del Episcopado de aquella Iglesia.

Mr. Veuillot decia con mucho acierto, contestando á los periódicos que combatian desde París la actitud de Pio IX y del arzobispo de Turin, respecto á aquellos sucesos: «Si no hubiera habido constantemente obispos y papas que obraran como en estos momentos obran Pio IX y el Ilmo. Franzoni, no existiria la civilizacion europea.»

CAPÍTULO XLIII.

PIO IX Y LA IGLESIA DE ESPAÑA.

LA revolucion, que estalló en España al cerrarse el sepulcro de Fernando VII, habia desorganizado completamente los asuntos eclesiásticos en nuestro país. Los intereses materiales de la Iglesia sufrieron inmensas pérdidas, al paso que no menores las recibieron los intereses morales de nuestra sociedad. La expulsion de los regulares, el saqueo de sus bienes, el incendio de muchos de sus monumentos fueron acompañados del atropello de la dignidad y de los derechos del clero llamado seglar.

Las sillas episcopales iban vacando á medida que transcurrían años y mas años, sin encontrar una forma á propósito para basar una reconciliacion con Roma, cuyas relaciones se hallaban absolutamente interrumpidas.

El encumbramiento del partido conservador ó moderado encendió nobles esperanzas en todos los ánimos de que se procuraria con eficacia llevar la paz á las conciencias.

En 1844 el marqués de Viluma planteó en el seno del Gabinete que presidia la cuestion eclesiástica. Pretendia aquel eminente político que se entrara con decision y valor en el arreglo de las relaciones con la Santa Silla, y que al efecto el Gobierno se mostrara decidido á reconocer la necesidad de retroceder sobre los pasos exagerados de la revolucion. Aunque no fue secundada con el interés que debia esperarse la idea del señor Marqués, obtuvo sin embargo el nombramiento del Sr. Castillo y Ayensa como enviado y ministro plenipotenciario de la Reina de España cerca de la Santa Silla.

El Sr. de Castillo, en virtud de las instrucciones recibidas del Gobierno español, acordó con Gregorio XVI las bases sobre las que era viable la negociacion de un concordato. Mas el *convenio* ultimado por Castillo y Ayensa no

mereció la aprobacion de nuestro Gabinete; fracaso que, como es de suponer, enturbió la buena inteligencia de la Curia romana con el Estado español.

Así las cosas, sobrevino la muerte de Gregorio XVI.

Al empuñar Pío IX las llaves de la Iglesia concibiéronse esperanzas de un próximo arreglo; sin embargo, el nuevo Papa, guiado por la santa virtud de la prudencia, no se precipitó, y los primeros meses de su pontificado los empleó respecto á España en estudiar su situacion, en verdad muy embrollada.

Después de varias vicisitudes diplomáticas, por Pascua de resurreccion de 1847, Mons. Brunelli, nombrado delegado apostólico cerca de la Reina desde abril de 1845, salió de Roma.

Desde que se supo con certeza la próxima llegada á España del nuevo enviado, el Gobierno se apresuró á comunicar á todas las autoridades eclesiásticas y civiles, por cuyo territorio había de pasar el delegado pontificio, las órdenes mas expresivas para que le fueran rendidos los obsequios y honores correspondientes al elevado rango de representante de la Santa Silla.

Mons. Brunelli se sintió profundamente afectado con los inexplicables testimonios de religiosidad que presencié en las grandes ciudades y en las pequeñas aldeas; y así lo aseguró á S. M. la Reina en la entrevista celebrada el 2 de junio del mismo año.

Vasto campo se presentaba al talento y celo del señor Nuncio de Su Santidad; de las sesenta sillas episcopales solo diez y nueve se hallaban provistas, y aun los dos tercios de aquel número lo estaban en prelados septuagenarios.

Verdad es que el Gobierno había elevado determinadas propuestas; empero Roma no las recibía, ya á causa de la falta de relaciones diplomáticas, ya á causa de las sospechas que recaían fundadamente sobre la ortodoxia de algunos de los candidatos.

Las gestiones prudentes y activas de Mons. Brunelli dieron por resultado la espontánea renuncia de los elegidos por el Gobierno para algunas sillas vacantes, allanando una de las primeras dificultades prácticas que ofrecía el arreglo, pues sabido es que en cuestiones de ortodoxia Roma es y será siempre exigente, como debe.

Vencida esta dificultad, Pío IX se apresuró á decretar el fin de la orfandad de las iglesias que habían perdido al pastor, proveyendo en dos consistorios de 1847 casi todas las mitras.

En el consistorio de 17 de diciembre de 1847 hablando de España decía Su Santidad:

«Venerables hermanos: Desde el momento en que, elevados á esta cátedra del Príncipe de los Apóstoles por los inescrutables juicios de Dios y sin mérito alguno de nuestra parte, tomamos las riendas del gobierno de la Iglesia católica, dirigimos á la España nuestra vista y nuestra solicitud apostólica, como os es bien notorio, venerables hermanos. De ahí es que, considerando con harto dolor de nuestro corazón los gravísimos perjuicios y males que por las tristes circunstancias de los tiempos estaba sufriendo aquella grande é inclita porción de la grey del Señor, no cesábamos ni cesamos de pedir humildemente con asiduas y fervientes oraciones á nuestro Dios, que es rico en misericordia, se dignase acudir en socorro de aquellas afligidas iglesias y sacralas del miserable estado en que se encontraban. En cumplimiento además de nuestro apostólico ministerio, y siguiendo los impulsos del singularísimo afecto de caridad paternal que profesamos á tan ilustre nación, nada desea-

mos con mas ahinco que procurar el oportuno arreglo de los asuntos de nuestra santísima Religion en aquel país. Y como ya nuestro predecesor de grata memoria Gregorio XVI había comenzado á proveer de pastores algunas diócesis de aquel reino sitas en Ultramar, á esto tambien consagramos nuestro especial cuidado, á fin de que pudiésemos dar dignos prelados á otras muchas iglesias que había vacantes en el continente, y de este modo llevar á feliz cima lo que la muerte impidió á nuestro antecesor concluir. Por tanto enviamos á España á nuestro venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, tan recomendable por su integridad, por su doctrina y prudencia como por su práctica en los negocios, dándole una carta para nuestra carísima hija en Cristo la reina católica María Isabel, y las oportunas instrucciones y facultades, á fin de que consagrarse toda su solicitud á sanar las llagas y heridas de Israel, y á procurar cuanto pudiese conducir á promover el bien de la religion católica, y entre otras cosas hiciese que pudiéramos confiar á dignos pastores las iglesias que de ellos carecian en aquella nacion. Á nuestros ruegos y deseos dignóse acceder el Padre de las misericordias, y así habeis visto que con el mayor placer de nuestra alma hemos podido ya instituir algunos prelados, y ahora podemos confiar otras muchas iglesias catedrales y metropolitanas de España, mucho tiempo há vacantes, al canónico y legítimo gobierno y administracion de sus pastores, y atender así á la gloria del nombre del Señor, al bien de la religion católica y á la salud espiritual de aquellas amadas ovejas; pues confiamos sucederá así, en atencion á que, segun los informes que nos ha dado el ya citado nuestro delegado y venerable hermano, y después de un detenido y maduro exámen de los expedientes por él formados, vemos que los sujetos destinados para regir y gobernar las diócesis se hallan adornados de las cualidades y dotes que se requieren para desempeñar bien y útilmente el ministerio pastoral. Abrigamos además la esperanza de que cuanto antes podamos conseguir cese la viudez de otras iglesias de aquel reino, y que mejorándose ahora las circunstancias, y con el apoyo de su majestad católica, tengan, Dios mediante, feliz resultado nuestros votos y deseos en otros muchos asuntos religiosos en cuyo arreglo trabaja asiduamente nuestro venerable hermano y delegado.»

Grandes obstáculos se presentaron á la solucion satisfactoria para todos; mas la constancia y la prudencia de las altas partes contratantes todo lo vencieron.

El 16 de marzo de 1851 firmóse en Madrid por Mons. Brunelli, arzobispo de Tesalónica, y el Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, ministro de Estado, el concordato apeteido (1).

(1) Como un documento doblemente importante, pues lo es, así para la historia del pontificado que escribimos, como para la de la Iglesia española, lo insertamos.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. C., Armado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de abril y por Su Santidad en 23 del mismo.

Deseando vivamente Su Santidad el sumo pontífice Pío IX proveer al bien de la Religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseída del mismo deseo S. M. la reina católica D.^a Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

Á este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de

Su Santidad comunicó al sacro Colegio el término feliz de las negociaciones con el Estado español en el consistorio celebrado el día 5 de setiembre de aquel año. La parte de *alocucion* referente al Concordato que nos ocupa decia:

«Venerables hermanos: Las lamentabilísimas perturbaciones y calamidades con que á consecuencia de funestísimas revoluciones se ha visto atormentada durante muchos años y de un modo digno de compasion la inclita nacion española, tan benemérita de la Iglesia y de esta Santa Sede por muchos y muy ilustres y gloriosos hechos; los gravísimos y nunca bastantemente llorados males que han pesado sobre las iglesias, obispados, cabildos y monasterios, sobre todo el clero y pueblo fiel de aquel vastísimo reino; la cruel y violenta persecucion que despues afigió y asoló á la religion católica, á los sagrados prelados y á las personas eclesiásticas, y lo que allí se perpetró contra los mas sagrados derechos de la Iglesia, sus bienes y libertades y contra la autoridad y dignidad de esta Santa Sede, público y notorio es al mundo todo, y mucho mas á vosotros, venerables hermanos. Sabeis tambien perfectamente con cuánta solicitud y cuidado, nuestro predecesor de gloriosa memoria, Gregorio XVI, empleó reclamaciones; quejas y ruegos, y no omitió medio alguno á fin de

legado *à latere*, y S. M. la reina católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes, y su ministro de Estado, quienes, despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca;

proveer, auxiliar y remediar el estado triste y de postracion en que allí se encontraban las cosas religiosas. Tampoco ignorais la solicitud con que Nos mismo, bien por los juicios inescrutables de Dios y sin merecerlo, fuimos llamados á ocupar el puesto de nuestro citado antecesor, y colocados en esta sublime cátedra del Príncipe de los Apóstoles fijamos nuestra consideracion en aquella esclarecida nacion y nos dedicamos con el mayor desvelo de nuestro paternal ánimo á arreglar allí en cuanto nos fuese posible las cosas eclesiásticas de un modo conforme á los sagrados cánones, y á sanar las heridas causadas á la Iglesia. Por esto, luego que supimos que ciertas condiciones y garantías importantes y principales prescritas de antemano por Nos habian sido admitidas y aseguradas, secundando Nos con el mayor gusto los deseos é instancias de nuestra carísima hija en Cristo María Isabel, enviamos cerca de ella, como sabeis muy bien, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tsalónica, provisto de los correspondientes poderes é instrucciones, para que cerca de dicha majestad católica desempeñase primeramente el cargo de delegado apostólico, y despues á su tiempo el de nuncio nuestro y de esta Sede, y se dedicara con la mayor asiduidad y diligencia á tratar de los negocios eclesiásticos de aquel país y á arreglarlos, consagrando á esto todos sus trabajos

la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona. Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria. La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares. Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga. De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias. De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich. De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza. De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela, ó Alicante y Segorbe, ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora. De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los reverendos obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestros de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se

y solicitud. Asimismo recordaréis, venerables hermanos, que nuestro principal objeto y que lo que mas deseábamos era proveer cuanto antes de idóneos obispos las iglesias de aquel reino, viudas casi todas tanto tiempo habia y tan lamentablemente de legítimos pastores, y que nuestra solicitud y desvelos en esta parte fueron coronados del éxito apeteido, con gran consuelo nuestro, mediante el auxilio de Dios y la cooperacion de la misma carísima hija nuestra en CRISTO.

«Mas ahora os anunciamos que nuestros desvelos y solicitud para el arreglo de las demás cosas sagradas y eclesiásticas de aquel reino, no han sido inútiles, merced especialmente á la buena voluntad de la misma carísima hija nuestra en CRISTO para con la Religion, porque despues de largas y laboriosas negociaciones se ha celebrado por Nos y la Reina católica un convenio que han firmado los plenipotenciarios elegidos por una y otra parte, en nuestro nombre el ya citado venerable hermano arzobispo de Tesalónica, y en nombre de la Reina el amado hijo y noble caballero Manuel Bertran de Lis, ministro de S. M. Cuyo convenio, ratificado ya por la misma Reina y por Nos mismo, despues de oír el parecer de NN. VV. HH. los cardenales de la S. R. I. de la Congregacion encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, hemos

designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará: *Priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de san Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.º La de pro-capellan mayor de S. M.
- 2.º La castrense.
- 3.º La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo 9.º de este Concordato.
- 4.º La de los prelados reguñares.
- 5.º La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte. Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*, de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcidiacono, la de chantre, la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral, y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de san Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrá en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente; del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

mandado se os comunique juntamente con nuestras letras apostólicas con que le hemos confirmado para que de todo este asunto podais tener amplio y cabal conocimiento.

«Y ciertamente, lo que principalmente anhelábamos era atender con el mayor cuidado y dejar á salvo la incolumidad de nuestra santísima Religion y las cosas espirituales de la Iglesia; y así veréis se estableció que la religion católica, con todos los derechos suyos de que goza por su divina institucion y lo dispuesto en los sagrados cánones, debe florecer y dominar como antes en aquel reino tan únicamente que quede enteramente excluido y prohibido cualquier otro culto. Por esto se dispone además que la educacion y enseñanza que se dé en todas las universidades, colegios, seminarios, y demás escuelas públicas y privadas sea enteramente conforme con la doctrina de la misma religion católica, y que los obispos y demás prelados diocesanos, que en cumplimiento de su ministerio deben defender con todas sus fuerzas y propagar la pureza de la doctrina católica, y procurar la cristiana educacion de la juventud, no encuentren obstáculo alguno de ninguna clase para vigilar con el mayor cuidado las escuelas públicas y privadas y ejercer en ellas con toda libertad los deberes y cargos de su pastoral ministerio. Con igual solicitud he-

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su calidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado 3, 4 ó 5 votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla, y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.